

# ESTADO, PODER PUNITIVO Y JUSTICIA PENAL JUVENIL: EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD COMO LÍMITE ÉTICO Y JURÍDICO<sup>1</sup>

*Mijail Vargas Valez<sup>2</sup>*

## 1. INTRODUCCIÓN

El sistema de justicia penal juvenil en Argentina atraviesa una etapa de intentos de reforma que plantean preguntas fundamentales sobre cómo debe intervenir el Estado frente a los niños, niñas y adolescentes (NNA) en conflicto con la ley<sup>3</sup>. Aunque estas discusiones deben guardar estrecha relación con el cumplimiento de estándares internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el análisis crítico revela que los verdaderos objetivos de estas reformas no siempre priorizan la protección y el desarrollo de las y los jóvenes. En ocasiones, responden más a demandas sociales centradas en el control punitivo que a la construcción de un sistema de justicia que respete plenamente los derechos de las infancias.

El principio de especialidad, que debería actuar como guía central en el diseño de un sistema de justicia penal juvenil, enfrenta retos significativos en su implementación. Este principio, lejos de ser solo una norma diferenciadora, demanda establecer límites claros al poder punitivo del Estado, para garantizar que las sanciones aplicadas a los y las jóvenes estén orientadas a la rehabilitación y no a la exclusión. Sin embargo, las tensiones entre los objetivos de control y los compromisos de protección dificultan la construcción de un sistema que respete la condición de los NNA como sujetos en desarrollo.

En este contexto descrito, analizar el principio de especialidad como límite al poder punitivo del Estado no es solo una tarea jurídica, sino una contribución esencial a discusiones que sean coherentes con los derechos humanos de las infancias. Este trabajo busca aportar una reflexión sobre cómo el poder punitivo debe ejercerse en el ámbito juvenil, revisando sus fundamentos teóricos, su evolución histórica y las limitaciones que impone el principio de especialidad.

Como objetivo, este texto se propone aportar un análisis que reconozca al principio de especialidad como un fundamento ético y jurídico que redefine los límites de la intervención del Estado sobre los NNA. En este sentido, el trabajo se aleja de una visión

---

<sup>1</sup> Cítese como Vargas Valez, M. 2024. Estado, poder punitivo y justicia penal juvenil: el principio de especialidad como límite ético y jurídico, *Estudios sobre jurisprudencia*, 420-437.

<sup>2</sup> Abogado (UGMA-Venezuela con convalidación de título en UBA), Integrante de la Escuela de la Defensa Pública. Especialista en Derecho Penal y Criminología (UGMA). Doctorando en Ciencias Jurídicas (UMSA). Este trabajo forma parte de algunas ideas desarrolladas en el trabajo final de la cátedra de Filosofía del Derecho, del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad del Museo Social Argentino.

<sup>3</sup> Con el objetivo de utilizar el término adecuado según el contexto, se emplearán las denominaciones "infancias," "jóvenes," "adolescentes," "NNA" o "niños, niñas y adolescentes." Esta elección no pretende generar disensión, sino asegurar la precisión y la inclusividad en el análisis del tema.

meramente técnica de la especialidad, para explorar su papel en la configuración de una justicia juvenil que priorice el desarrollo y protección, limitando la intervención punitiva y priorizando otros abordajes. Para lograrlo, se revisarán algunos de los antecedentes teóricos de la penalización y su legitimidad en el concepto Estado, un breve repaso por la evolución histórica del tratamiento penal de las infancias, culminando en el análisis del principio de especialidad como límite esencial al poder punitivo en el sistema penal juvenil.

La estructura de este trabajo se organiza en cuatro acápites interrelacionados. El primer acápite, “Contextualización teórica del poder punitivo”, desarrolla algunos fundamentos conceptuales del poder punitivo del Estado, explorando cómo teorías clásicas y contemporáneas han legitimado y cuestionado el rol del Estado en la sanción y control de conductas. Este análisis teórico establece la base para comprender las tensiones entre el poder punitivo y la dignidad de las personas, especialmente en el caso de los NNA.

El segundo acápite, “Justicia penal juvenil y su legitimidad”, examina la evolución histórica del tratamiento penal de los y las adolescentes, explorando la transición desde un enfoque disciplinario hacia un modelo protector. Este recorrido se fundamenta en el reconocimiento de derechos humanos y en el desarrollo de estándares internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing, que impulsan una justicia juvenil enfocada en la protección y desarrollo de las y los jóvenes, limitando la intervención punitiva en los derechos de los NNA.

El tercer acápite, “El principio de especialidad en la justicia penal juvenil”, analiza este principio mencionado, desglosándolo en algunos aspectos esenciales. Entre ellos se destacan la condición del NNA como sujeto en desarrollo, la finalidad socioeducativa, el principio de mínima intervención y la importancia del control judicial especializado. Este capítulo destaca cómo el principio de especialidad justifica y orienta un tratamiento diferenciado en la justicia penal juvenil, que no solo atiende la vulnerabilidad y el potencial de cambio de las y los jóvenes, sino que también impone límites claros a la intervención estatal.

Finalmente, el cuarto acápite, “El principio de especialidad como límite al poder punitivo del Estado”, profundiza en las implicancias prácticas y teóricas del principio de especialidad en la construcción de una justicia penal juvenil. Este capítulo examina cómo la especialidad redefine el papel del Estado en su intervención penal sobre los NNA, planteando la necesidad de que el sistema de justicia promueva, en lugar del castigo, el desarrollo integral de las y los jóvenes, en coherencia con los estándares internacionales de derechos humanos.

El enfoque metodológico de este trabajo es documental y cualitativo, basado en la identificación, análisis e interpretación de fuentes teóricas y normativas relevantes. Se utilizó un método inductivo-deductivo para articular conceptos provenientes de la teoría del Estado, el derecho penal juvenil y la criminología crítica, con el objetivo de generar un marco conceptual que sustente las reflexiones propuestas.

Cabe señalar que el análisis que sigue hará dialogar conceptos criminológicos provenientes de contextos sociales y culturales diversos. Al integrar aportes de criminologías desarrolladas en latitudes distintas, no se busca homogeneizar las particularidades de cada contexto ni imponer criterios únicos, sino abrir un espacio de reflexión que permita identificar puntos de convergencia y aprendizaje mutuo. Así, el diálogo entre estas perspectivas pretende ampliar la comprensión de los desafíos compartidos y las respuestas posibles, sin negar las especificidades que cada realidad imprime en el ejercicio del poder punitivo y en la implementación de sistemas de justicia penal juvenil. Este abordaje busca, en última instancia, generar una discusión más rica y matizada, en la que las particularidades locales sean reconocidas como elementos esenciales para cualquier análisis serio y contextualizado.

## **2. CONTEXTUALIZACIÓN TEÓRICA DEL PODER PUNITIVO**

El poder punitivo del Estado representa uno de los mecanismos más importantes y discutidos en la teoría del derecho y de la política, ya que, bajo la visión de algunos autores, se encuentra en el núcleo de su función mantener el orden y la cohesión social (Weber, 1922). La legitimidad del Estado se justifica, en parte, en su capacidad para sancionar el incumplimiento de las normas que rigen la convivencia, lo que lo convierte en el único ente autorizado para ejercer violencia legítima y establecer límites a las conductas dentro de un territorio. Este capítulo analiza el poder punitivo como una extensión inherente de la función estatal, revisando cómo algunos teóricos han conceptualizado el poder del Estado para ejercer violencia legítima. A continuación, se explorará cómo el poder punitivo se ha consolidado en el Estado moderno como una herramienta para el control social y como un medio de justicia, examinando la noción de legitimidad y la pena como su expresión más visible.

### **2.1 El Estado moderno y la legitimidad del poder punitivo**

En la teoría del Estado moderno, la legitimidad es el fundamento del ejercicio del poder, lo que implica que el uso de la fuerza y el poder punitivo deben estar justificados por el bien común y ser aceptados por la sociedad<sup>4</sup>. Max Weber profundiza en esta legitimidad al explicar que el poder del Estado debe ser reconocido como justo para ser efectivo y que los ciudadanos deben percibir la aplicación de sanciones como necesarias y justas para mantener su obediencia y lealtad (1922, 60). Esta legitimidad no solo es crucial para el ejercicio de la autoridad, sino que también permite al Estado justificar su intervención en la vida privada de los individuos, regulando conductas mediante la pena como medio de coerción legítima.

Por otro lado, Jean-Jacques Rousseau en *El Contrato Social* introduce la idea de que la soberanía reside en la voluntad general y que el poder punitivo del Estado solo es legítimo si actúa en nombre del bien común (1762, 134). Rousseau enfatizó que el poder punitivo no debe ser arbitrario ni absolutista, sino una manifestación de la voluntad de todos los ciudadanos para garantizar el orden social y la equidad. Este enfoque influye en los

---

<sup>4</sup> Según Roberto García Jurado (2000), la legitimidad describe el tipo de relación que existe entre gobernantes y gobernados; alude a la validez y vigor de los vínculos que unen a uno y otro extremo del cuerpo político.

sistemas democráticos modernos, donde el poder del Estado para sancionar está limitado por los derechos fundamentales y la separación de poderes, lo que evita abusos y promueve un equilibrio entre el control social y la protección de las libertades individuales.

A medida que las sociedades modernas avanzaron, surgieron cuestionamientos sobre los límites y el uso desproporcionado del poder punitivo. Autores como David Garland argumentaron que el Estado contemporáneo ha adoptado un modelo de "control del riesgo", donde el poder punitivo se justifica no solo para sancionar, sino también para prevenir conductas consideradas peligrosas, lo que convierte a la pena en una herramienta de gestión de la seguridad más que en un medio de justicia (2001, 56). Esta visión crítica plantea la necesidad de redefinir los límites del poder punitivo en función de principios de proporcionalidad y respeto a los derechos humanos, evitando que el Estado utilice la sanción como un medio de control generalizado.

## **2.2. La pena como herramienta del poder punitivo**

La pena es el mecanismo a través del cual el poder punitivo del Estado se materializa, representando la respuesta institucional a la infracción de normas y valores fundamentales. Cesare Beccaria, en *De los Delitos y las Penas*, defiende la idea de que la pena debe ser proporcional al delito, argumentando que su fin es disuadir y prevenir futuras infracciones sin caer en la crueldad. Beccaria critica la arbitrariedad y el exceso en las penas, proponiendo que la sanción debe estar basada en principios de legalidad y equidad (1764, 45). Su enfoque introduce una racionalidad en el ejercicio del poder punitivo, orientado a proteger la dignidad humana y evitar el abuso estatal<sup>5</sup>.

Por su parte, Michel Foucault aporta una perspectiva moderna sobre el papel de la pena en su obra *Vigilar y Castigar* (1975), donde analiza cómo el castigo ha evolucionado de formas físicas y públicas a mecanismos más favorables de control social. Según Foucault, la pena moderna no solo busca castigar el acto ilícito, sino disciplinar al individuo y normalizar su comportamiento, convirtiéndose en un dispositivo de vigilancia y control que excede la simple retribución (1975, 33). La prisión, por ejemplo, se transforma en una institución que observa y regula, extendiendo el poder del Estado a la construcción de subjetividades y la normalización de conductas. Para Foucault, el poder punitivo no se limita a sancionar transgresiones, sino que configura una red de instituciones que disciplinan y moldean a los individuos conforme a las normas sociales (1975, 35)<sup>6</sup>.

Desde el Sur Global, autores contemporáneos como Zaffaroni han desarrollado críticas al uso desproporcionado de la pena en el sistema penal. Zaffaroni, en *La Cuestión Criminal*

---

<sup>5</sup> Cesare Beccaria escribió *De los delitos y las penas* en un contexto de profundos cambios sociales e intelectuales durante la Ilustración en el siglo XVIII. En una época marcada por sistemas judiciales arcaicos y brutales, donde la tortura y la pena de muerte eran prácticas comunes, Beccaria, influido por las ideas de racionalidad y justicia, propuso una reforma radical del sistema penal.

<sup>6</sup> Michel Foucault escribió *Vigilar y castigar* en 1975, en un contexto de cuestionamientos sociales y filosóficos hacia las estructuras de poder y control que habían caracterizado a las sociedades occidentales. Inspirado por los movimientos de protesta de la década de 1960 y la creciente crítica a las instituciones represivas, Foucault examinó la evolución de los sistemas de castigo, desde los castigos corporales públicos hasta la creación de prisiones modernas.

(2015), argumenta que el poder punitivo del Estado tiende a aplicarse de manera desigual, afectando especialmente a los sectores más vulnerables de la sociedad. Para el autor, el sistema penal no es neutral, sino que actúa como un mecanismo de control social que refuerza las estructuras de exclusión y marginalización (Zaffaroni, 2015, 304). En su visión crítica, la pena se convierte en una herramienta para criminalizar y estigmatizar a determinados grupos, como los pobres y las y los jóvenes, perpetuando las desigualdades y limitando las posibilidades de desarrollo personal.

Desde el Norte Global, David Garland ya ampliaba este análisis señalando cómo el poder punitivo en el contexto neoliberal se enfoca en gestionar y controlar a las poblaciones marginadas. Garland (2001) explica que el castigo se ha transformado en una estrategia para mantener el orden y gestionar el riesgo, donde la justicia punitiva se utiliza para controlar a los individuos que representan un desafío a la estabilidad social, en lugar de ofrecer soluciones de rehabilitación.

En síntesis, la bibliografía recogida ha sostenido que el Estado moderno, desde su fundación, ha tenido como una de sus funciones primordiales la protección del orden social, lo que justifica su monopolio sobre el poder punitivo. La teoría del Estado y el derecho han permitido conceptualizar este poder, que se basa en el consentimiento social y en principios de legitimidad y proporcionalidad, con el objetivo de sancionar y prevenir el delito. Sin embargo, la pena como herramienta del poder punitivo se ha convertido en un tema controvertido, especialmente en contextos donde su uso desproporcionado tiende a perpetuar desigualdades y legitimar prácticas de exclusión social. La crítica contemporánea subraya la importancia de reorientar el poder punitivo hacia una justicia respetuosa de los derechos humanos, en la que el Estado cumpla su papel de garantía del orden sin recurrir a estrategias de control que perjudiquen a los sectores más vulnerables.

### **3. JUSTICIA PENAL JUVENIL Y SU LEGITIMIDAD**

A partir del análisis de varios conceptos sobre el poder punitivo del Estado y la legitimidad de la pena en su función de control social, resulta fundamental examinar cómo estas dinámicas se reflejan en el tratamiento penal de las infancias y adolescencias. La aplicación de la pena en el ámbito juvenil ha implicado retos específicos que han evolucionado a lo largo de la historia, desde un enfoque punitivo estricto hasta modelos más restaurativos y protectores. El recorrido histórico permite entender cómo se han ido configurando los sistemas de justicia penal juvenil, influenciados por avances en el reconocimiento de derechos y en la concepción del desarrollo humano.

Por otro lado, las críticas actuales subrayan que persisten prácticas que vulneran los derechos de las y los jóvenes, y que el sistema penal en ocasiones prioriza el castigo. Así, abordar esta evolución y las perspectivas críticas contemporáneas se vuelve esencial para dimensionar los desafíos que enfrenta hoy la justicia penal juvenil.

#### ***3.1 La evolución del abordaje de las infancias infractoras de la ley penal***

El tratamiento de las infancias en conflicto con la ley ha cambiado drásticamente en los últimos siglos. Según Plat (1969), en los tiempos medievales y hasta entrado el siglo XIX,

las y los jóvenes eran considerados en igualdad de condiciones a los adultos y, por tanto, sujetos a las mismas sanciones, sin distinción en cuanto a la gravedad de las penas. La falta de una distinción entre adultos y jóvenes en el sistema penal llevaba a que fueran encarcelados, castigados corporalmente o incluso condenados a la pena capital sin consideración alguna por su edad o madurez (Platt, 1969, 35). Esta perspectiva se fundamentaba en una rígida visión del castigo, donde se asumía que cualquier infracción debía recibir una respuesta severa por parte del Estado, sin importar las circunstancias del infractor.

Sin embargo, a finales del siglo XIX, comenzó a surgir una visión más humanitaria que veía a las y los jóvenes como individuos en proceso de desarrollo y, por ende, susceptibles de ser rehabilitados. La creación del Tribunal de Menores en Illinois, Estados Unidos, en 1899, marcó un hito en la historia de la justicia juvenil, ya que desarrolló un sistema separado de justicia que reconocía la necesidad de tratar a las y los jóvenes de manera distinta a los adultos<sup>7</sup>. Como señala Roberts (2004), este cambio fue impulsado por movimientos de reforma social que abogaban por proteger a las infancias de las influencias negativas y proporcionarles una oportunidad para la resocialización. A partir de este modelo, se inició un enfoque que priorizaba el bienestar y la reintegración en lugar de la simple retribución.

Por otro lado, durante gran parte del siglo XX, el enfoque tutelar surgió inspirado en ideas como la *parens patriae*, y consideraba al Estado como el "gran protector" de los NNA en conflicto con la ley. Este sistema se caracterizó por una ambigüedad conceptual, pues no distinguía claramente entre NNA en situación de vulnerabilidad y aquellos que habían infringido la ley. Esta falta de distinción condujo a un tratamiento homogéneo y frecuentemente discriminatorio (Platt, 1969).

El modelo tutelar comenzó a ser cuestionado en la segunda mitad del siglo XX con la emergencia de marcos internacionales de derechos humanos, que promovieron un cambio de paradigma hacia un enfoque de derechos. En este nuevo marco, los NNA son considerados sujetos plenos de derechos y no meros objetos de protección (Beloff, 2002).

En la década de 1960, el enfoque terapéutico comenzó a ganar relevancia, influenciado por la psicología del desarrollo y la criminología emergente. Autores como Erik Erikson y Lawrence Kohlberg propusieron teorías que subrayaban la importancia de promover el desarrollo moral y emocional de NNA en conflicto con la ley. Según Erikson (1963), las infancias atraviesan etapas de desarrollo psicosocial críticas que influyen en su capacidad para tomar decisiones responsables y en su identidad personal. Kohlberg (1981), por su parte, destacó que el desarrollo moral es progresivo y puede ser incentivado a través de programas educativos y terapéuticos que promueven valores prosociales. Estas teorías

---

<sup>7</sup> El tribunal juvenil se fundó en el condado de Cook, Illinois, en 1899, aunque sus orígenes se remontan al siglo XVII en Europa. El concepto de *parens patriae*, que significa "el padre del país", surgió en el siglo XII con el rey de Inglaterra y se refiere a la responsabilidad del monarca sobre la juventud. Este principio permitía a la realeza actuar en nombre del rey, considerando a los NNA como bienes bajo su protección, especialmente cuando cometieran infracciones.

sugirieron que las infancias tenían la capacidad de cambiar su comportamiento si reciben el apoyo adecuado.

A partir de los años ochenta, el modelo de justicia restaurativa comenzó a ser implementado en algunos sistemas de justicia juvenil. La justicia restaurativa se enfoca en reparar el daño causado a la víctima y en fomentar la reconciliación entre el infractor y la comunidad, en lugar de centrarse exclusivamente en el castigo. Este modelo demostró ser especialmente efectivo en el abordaje de NNA, ya que les permite asumir responsabilidad por sus acciones en un contexto de apoyo y orientación. Según Braithwaite (2002), la justicia restaurativa ofrece un marco más adecuado para NNA, permitiendo que identifiquen de sus errores para restablecer sus relaciones sociales, lo cual contribuye a reducir la reincidencia.

En la misma línea, Vetere sugirió que el enfoque de justicia restaurativa sugiere una concepción del poder punitivo del Estado que se aleja de los métodos tradicionales de sanción, promoviendo una justicia que no fomenta la venganza o el uso de la fuerza para resolver los conflictos. La autora advierte que los métodos restaurativos no deben ser interpretados como una "privatización" del derecho penal, sino como un proceso en el que el Estado mantiene su papel como garantía de derechos fundamentales, organizando y administrando las respuestas al conflicto (2021, 152). Esta perspectiva resulta especialmente relevante en el abordaje de las infancias en conflicto con la ley, ya que sugiere una intervención estatal que no se limita a castigar, sino que esté orientada a gestionar los conflictos de manera democrática y respetuosa con los derechos de las y los jóvenes.

### ***3.2 Justificación de la pena en el contexto juvenil***

En el contexto actual, la justificación de la pena en la justicia penal juvenil se basa en un enfoque centrado en la protección y el desarrollo. Los NNA no son considerados adultos completamente responsables, dado que sus habilidades cognitivas y emocionales aún están en proceso de desarrollo. Según Mercurio (2022), la neurociencia ha demostrado que el cerebro adolescente-especialmente la corteza prefrontal, que controla la toma de decisiones y el autocontrol- sigue desarrollándose hasta la adultez temprana. también señaló que en el último tiempo los neurocientíficos han comenzado a objetivar desde el punto de vista anatómico y funcional las diferencias concretas entre el cerebro adolescente y el adulto. Esta evidencia científica refuerza la idea de que las y los jóvenes deben ser tratados de manera diferenciada, con el fin de aprovechar su potencial de cambio y de adaptación social.

A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), adoptada por las Naciones Unidas en 1989, estableció un marco de derechos específicos para las infancias en conflicto con la ley. La CDN reconoce que los NNA tienen derecho a un tratamiento que promueva su sentido de dignidad y el valor de su persona, con el objetivo de facilitar su reintegración y su contribución constructiva a la sociedad. En este sentido, la pena en el contexto juvenil debe enfocarse en ofrecer oportunidades de desarrollo y resocialización, evitando medidas represivas que puedan obstaculizar el crecimiento

personal del NNA. Además, la CDN enfatiza la importancia de que el proceso judicial sea acorde a la edad y madurez, en lugar de aplicar un enfoque rígido y retributivo.

En la misma línea, las Reglas de Beijing, adoptadas en 1985, propusieron un conjunto de directrices internacionales que promueven el respeto a los derechos de los jóvenes en conflicto con la ley y establecen principios para un sistema de justicia juvenil basado en la proporcionalidad, la legalidad y la mínima intervención. Las Reglas de Beijing sostienen que la privación de libertad debe ser una medida de último recurso y que la justicia juvenil debe orientarse hacia la rehabilitación, la reeducación y la reintegración de las infancias. Estas directrices constituyen un fundamento sólido para una justicia penal juvenil que respeta la dignidad de los jóvenes y se aleja de prácticas que perpetúan la exclusión y la estigmatización.

En este contexto, la justicia penal juvenil debe centrarse en enfoques alternativos al castigo, promoviendo prácticas que prioricen el bienestar de los NNA. La justicia restaurativa y los programas de intervención temprana, que ofrecen apoyo psicológico, orientación educativa y oportunidades de desarrollo personal, representan alternativas viables y efectivas para responder a las infracciones cometidas por las y los jóvenes. De esta manera, la justicia penal juvenil no solo sanciona la conducta, sino que contribuye al desarrollo positivo del NNA, reconociendo su potencial de cambio.

### **3.3 Criminología crítica y justicia juvenil**

La criminología crítica surgió como una respuesta teórica y práctica a las limitaciones y excesos del sistema penal, planteando una visión alternativa que cuestiona el carácter represivo y desproporcionado de la justicia, especialmente hacia los sectores vulnerables (Baratta, 1956). En el contexto de la justicia juvenil, esta corriente sostiene que el sistema penal tiende a criminalizar a los jóvenes en situación de vulnerabilidad, configurando una forma de control social que refuerza las desigualdades preexistentes y limita las oportunidades de desarrollo de NNA (Garland, 2001,192). Este enfoque crítico destaca que, en lugar de cumplir una función rehabilitadora, el sistema penal juvenil reproduce dinámicas de exclusión y estigmatización, especialmente para aquellos provenientes de contextos de pobreza, marginalización o discriminación étnica.

Según Loïc Wacquant, en su análisis sobre el Estado punitivo en las sociedades neoliberales, el castigo se ha convertido en un mecanismo para gestionar la pobreza y la exclusión. Wacquant observa que los sistemas de justicia, en lugar de abordar las causas estructurales del delito, aplican políticas punitivas que mantienen a las y los jóvenes en una espiral de criminalización y estigma (2009, 114). Para Wacquant, el poder punitivo del Estado se ha orientado a gestionar poblaciones marginales a través de la represión y el encarcelamiento, lo que limita el potencial de los jóvenes para reintegrarse en la sociedad y perpetúa las condiciones de exclusión que conducen a la delincuencia. Este análisis pone de relieve la necesidad de cuestionar la legitimidad de un sistema penal que, en vez de proteger y rehabilitar a los jóvenes, refuerza un orden social excluyente.

Desde la criminología crítica, autores como Stan Cohen en *Folk Devils and Moral Panics* (1972) describen cómo el sistema penal, junto con los medios de comunicación,



construye "pánicos morales" alrededor de ciertos grupos juveniles, presentándolos como una amenaza para el orden social. Este proceso de etiquetación y estigmatización refuerza la percepción pública de que los jóvenes en situación de vulnerabilidad son inherentemente peligrosos, lo que justifica la implementación de políticas de control y castigo (Cohen, 1972). La teoría del etiquetado sostiene que, al catalogar a un joven como "delincuente", el sistema penal contribuye a consolidar esta identidad en el individuo, llevándolo a aceptar el rol impuesto y reproducir conductas delictivas. Así, en lugar de actuar como un agente de cambio positivo, el sistema penal se convierte en un mecanismo que institucionaliza y perpetúa la exclusión.

El sociólogo Howard Becker también contribuyó a esta crítica con su teoría de la etiquetación, argumentando que las políticas de justicia juvenil tienden a clasificar a los jóvenes de sectores desfavorecidos como delincuentes, lo que los empuja a asumir esta identidad ya reforzar su relación con el sistema penal. Becker explica que el sistema de justicia penal contribuye a la "construcción social de la delincuencia", ya que, al imponer etiquetas de delincuencia y criminalidad, el Estado actúa como un agente de control social que define y margina a los individuos en función de su conformidad o desvío respecto de las normas dominantes (Becker, 1963, 38). La criminalización de los jóvenes, en este sentido, no solo refleja el sesgo punitivo del sistema, sino también un mecanismo de control que refuerza las escaladas sociales y limita la movilidad social.

Además, la criminología crítica cuestiona la relación entre el poder punitivo del Estado y el contexto social en el que opera. Según David Garland, el castigo en las sociedades contemporáneas se orienta hacia el control del riesgo, buscando gestionar y controlar a aquellos grupos que representan una "amenaza" para el orden social establecido (2001, 196). En el caso de la justicia juvenil, esta lógica de control se traduce en políticas de "tolerancia cero" y en un sistema que percibe a los jóvenes de sectores marginales como potenciales delincuentes, aplicando sanciones desproporcionadas en lugar de programas de rehabilitación o intervención social. Garland señala que, en lugar de entender la conducta juvenil desde una perspectiva que contempla sus causas sociales y estructurales, el sistema penal juvenil tiende a castigar, limitando así las posibilidades de que los jóvenes modifiquen su comportamiento y se reintegren positivamente en la sociedad.

La crítica de Garland se complementa con las ideas de Baratta, quien sostiene que el derecho penal y la pena se utilizan principalmente para controlar a las clases sociales más vulnerables, funcionando como un "instrumento de poder" que reproduce las desigualdades estructurales en lugar de promover la justicia (1986, 90). Baratta argumenta que el poder punitivo del Estado se emplea como un mecanismo de control para gestionar a aquellos grupos considerados como problemáticos, perpetuando la exclusión social en lugar de abordar las causas profundas de la criminalidad juvenil. Para Baratta, una justicia juvenil legítima debe orientarse hacia la rehabilitación y la inclusión, reconociendo que los jóvenes en conflicto con la ley no son solo transgresores, sino también víctimas de un sistema que limita sus oportunidades y refuerza su condición de marginalidad.

La criminología crítica plantea así un cuestionamiento profundo sobre la legitimidad del poder punitivo del Estado en el contexto de la justicia juvenil. El uso de la sanción para controlar y disciplinar a los jóvenes en situación de vulnerabilidad sugiere que el poder punitivo no está orientado a proteger a la sociedad en su conjunto, sino a mantener una estructura de exclusión y marginación. Como señala Zaffaroni (2015), el sistema penal tiende a focalizar sus esfuerzos punitivos en aquellos sectores más desfavorecidos, convirtiéndose en una herramienta de criminalización y estigmatización que actúa en detrimento de la justicia y la igualdad. Esta crítica destaca que el poder punitivo del Estado, lejos de ser neutral, responde a intereses de control social y político que deslegitiman su función protectora y lo convierten en un mecanismo de opresión hacia los sectores menos privilegiados.

En resumen, la criminología crítica contribuye a desarrollar las fallas estructurales de un sistema penal que prioriza el castigo sobre la rehabilitación y que tiende a criminalizar a las y los jóvenes de sectores vulnerables. El cuestionamiento a la legitimidad del poder punitivo del Estado en este contexto es inevitable, ya que su aplicación desproporcionada y su función de control social socavan los principios de justicia e igualdad que deben regir el sistema de justicia juvenil. Para que la justicia juvenil sea legítima y cumpla su rol de rehabilitador, es necesario replantear el uso del poder punitivo y orientar los esfuerzos hacia la inclusión y la rehabilitación, en lugar de perpetuar un sistema de exclusión que limita las oportunidades de desarrollo de los jóvenes y consolidar las desigualdades sociales.

#### **4. EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL**

##### ***4.1 Naturaleza del NNA como sujeto en desarrollo y el concepto de especialidad. La influencia del derecho internacional de los Derechos Humanos de las infancias***

Una de las conquistas más significativas en la justicia penal juvenil ha sido el desarrollo de un sistema internacional de protección de derechos que obliga a los Estados a adoptar estándares mínimos específicos para la protección de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley. Este sistema, impulsado por instrumentos internacionales, exige que la justicia juvenil se distinga de la justicia destinada a los adultos, de acuerdo con el llamado principio de especialidad.

La CDN, se ha convertido en una referencia esencial para estructurar sistemas de justicia juvenil que respetan la dignidad y promueven el bienestar de las infancias. Su artículo 37 establece una prohibición contundente contra la tortura y los tratos crueles o degradantes, y enfatiza que la privación de la libertad debe aplicarse solo en última instancia y por el menor tiempo posible. Este enfoque recalca la protección especial que requieren frente a las prácticas punitivas, promoviendo en cambio una respuesta adaptada. Asimismo, el artículo 40 exige que los Estados ofrezcan un sistema de justicia penal juvenil que fomente el sentido de dignidad y, sobre todo, que busque soluciones restaurativas en lugar de castigos puramente retributivos. La CDN, en esencia, instaura una base para una justicia juvenil que prioriza la rehabilitación y el desarrollo de NNA, reconociendo sus derechos y singularidades.

Por otra parte, el Pacto de San José de Costa Rica, ha establecido normas específicas para proteger los derechos de los NNA en conflicto con la ley. El artículo 19 estipula que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, subrayando la responsabilidad estatal de establecer sistemas de justicia que reconozcan y respeten las particularidades de la infancia. Además, el artículo 5, que se refiere al derecho a la integridad personal, precisa que “los menores, procesados o condenados, estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento acorde con su condición de personas en desarrollo”. Esta demanda de trato diferenciado refleja el principio de especialidad, al exigir que los sistemas de justicia juvenil no solo se distancien de los modelos para adultos, sino que también consideran las necesidades de desarrollo y protección de las y los jóvenes.

El papel de las Reglas de Beijing también es fundamental en el establecimiento de estándares internacionales de protección en la justicia penal juvenil. Específicamente, la regla 5.1 subraya que la respuesta penal debe ser la última opción y que, cuando se recurra a ella, esta debe ser proporcional y tener en cuenta las circunstancias individuales de cada caso. Al seleccionar alternativas al encarcelamiento, las Reglas de Beijing abogan por un enfoque preventivo y restaurativo que sea coherente con el principio de especialidad y que busque soluciones basadas en el bienestar del menor y en su posibilidad de reintegración, en lugar de la mera sanción punitiva.

En consecuencia, el establecimiento de estos estándares internacionales ha exigido a los Estados adaptar su derecho interno para ajustarse a estos principios. Sin embargo, la práctica ha demostrado que la implementación de un sistema de justicia juvenil plenamente diferenciado y respetuoso de los derechos de los NNA enfrenta obstáculos, debido a los sesgos persistentes del antiguo modelo tutelar.

En ese sentido, la crítica al modelo tutelar en el abordaje de las infancias en conflicto con la ley radica en su tendencia a tratar a niños, niñas y adolescentes como objetos de tutela, despojándolos de autonomía y derechos propios bajo un enfoque paternalista que privilegia el control y la protección coercitiva sobre su desarrollo integral<sup>8</sup>. Este modelo ha sido ampliamente cuestionado por limitar los derechos de los NNA y reducir su papel al de sujetos pasivos, a menudo inmersos en estructuras penales que priorizan la vigilancia y el castigo (Beloff, 2002).

Frente a este enfoque, el principio de especialidad se apoya en un paradigma opuesto: uno que reconoce a los NNA como sujetos en desarrollo, pero dotados de derechos y dignidad, lo que exige un trato diferenciado que respete sus capacidades y potencial de cambio. Así, el principio de especialidad orienta la justicia penal juvenil hacia otro abordaje, alejándose de las lógicas punitivas y disciplinarias del modelo tutelar.

---

<sup>8</sup> El modelo tutelar también encuentra fundamento en la idea de "Situación Irregular", donde la niñez y juventud vulnerable es considerada incapaz y necesita asistencia. En este contexto, los jóvenes infractores son vistos como individuos con características especiales que requieren atención particular. Las leyes penales para NNA se fundamentan en criterios de peligrosidad y comportamientos pre-delictivos, lo que resulta en la aplicación de "acciones tutelares" que imponen sanciones severas y despojan a las infancias de su condición de sujetos de derecho, tratándolos como objetos de protección.

Un primer enfoque relevante sobre la crítica al modelo tutelar es el aportado por Mary Beloff, quien ha analizado extensamente el modelo que predominó en Argentina con la Ley 22.278<sup>9</sup>. Según la autora:

El sistema que se aplica en la Argentina combina lo peor de la tradición tutelar con lo peor de la tradición penal. En otras palabras: no protege sino castiga; y castiga sin garantías ni derechos, porque la intervención estatal sobre menores imputados de delitos se justifica sobre la base de argumentos tutelares en lugar de argumentos represivo- sancionatorios, propios del derecho penal liberal. (Beloff, 2002, 102).

Por otro lado, Muñoz (2017), subrayó que las diferencias evolutivas entre NNA y los adultos justifican un sistema específico y sostuvo que el principio de especialidad debe regir en todas las fases del proceso penal, incluyendo la ejecución de las medidas o sanciones y tomando en cuenta la edad del adolescente al momento del hecho. Este enfoque respalda un sistema diferenciado que respeta el desarrollo progresivo de los NNA, promoviendo un trato acorde a su condición evolutiva.

En ese sentido, en la construcción del concepto de principio de especialidad, se puede tener en cuenta lo señalado por Terragni (2019), quien plantea que una justicia penal especializada en NNA debe funcionar como un "subsistema" dentro de la justicia penal general. Para él, esta especialización se basa en crear diferencias claras entre ambos sistemas, con una justicia juvenil centrada en la protección y más limitada en cuanto a la intervención estatal. Propone así una justicia con preferencia por mecanismos restaurativos y medidas y límites estrictos en el uso de medidas o sanciones privativas de libertad. Estas especificidades, según Terragni, configuran un sistema que no solo adapta el proceso penal para NNA, sino que minimiza el impacto punitivo y promueve un enfoque integral de protección y desarrollo juvenil.

De manera complementaria, Tiffer (2011) define el principio de especialidad como una obligación estatal de responder de forma distinta cuando el infractor es una persona menor de edad. Para Tiffer, esta diferenciación no es solo procesal, sino que debe reflejarse en una concepción penal específica para los NNA, enfocada en una intervención penal mínima y sanciones orientadas principalmente al desarrollo socioeducativo. Aboga por un tratamiento que no solo reduzca la intervención estatal, sino que considere las características propias del desarrollo juvenil.

En una síntesis, el principio de especialidad podría conceptualizarse como una directriz que obliga al Estado a aplicar un enfoque diferenciado en la justicia penal juvenil. Este principio, al reconocer la condición de desarrollo de los NNA, no solo minimiza la intervención punitiva, sino que fomenta el uso de medidas restaurativas y educativas. Este enfoque, que respalda la idea de una justicia juvenil orientada a la protección y reintegración, se fundamenta en estudios de la psicología del desarrollo.

---

<sup>9</sup> El Decreto-Ley 22.278 fue promulgado en 1980, durante la última dictadura militar en Argentina. Siendo la ley de fondo vigente. Conformar el llamado "Régimen Penal de la Minoridad".

Esto responde también a lo señalado por Erik Erikson y Lawrence Kohlberg quienes han enfatizado que las y los adolescentes atraviesan fases críticas en su desarrollo emocional y moral, que son fundamentales para su capacidad de tomar decisiones y asumir responsabilidades. Erikson (1963) sostiene que la adolescencia es un período de formación de identidad, en el que el individuo busca establecer un sentido de pertenencia y propósito en la sociedad, lo que implica una vulnerabilidad particular ante los procesos de etiquetación y criminalización. En el mismo sentido, Kohlberg subraya que el desarrollo moral es gradual y se extiende hasta la adultez, implicando que los jóvenes necesitan oportunidades de reflexión y aprendizaje en lugar de ser castigados como adultos (Kohlberg, 1981, 84). Estos hallazgos confirman que los NNA requieren un enfoque judicial que considere su capacidad de cambio y su potencial para una vida constructiva, lo cual justifica la aplicación del principio de especialidad.

#### **4.2 Finalidad Socioeducativa de la Justicia Penal Juvenil**

El principio de especialidad en la justicia penal juvenil está intrínsecamente relacionado con la finalidad socioeducativa de las intervenciones penales hacia los NNA. A diferencia del sistema de justicia para adultos, donde la pena cumple una función retributiva y disuasoria, la justicia penal juvenil se orienta hacia la reintegración social del infractor.

La CDN, en su artículo 40.3, reitera esta postura al establecer que la justicia juvenil debe estar orientada hacia la "reintegración del niño y la asunción de un papel constructivo en la sociedad". Este enfoque apunta a evitar la marginación de las y los jóvenes, promoviendo en cambio mediante un proceso de intervención pedagógica. Esto se traduce en que las sanciones aplicadas en el sistema de justicia juvenil deben buscar el beneficio del NNA, atendiendo a su derecho a un desarrollo pleno ya la asunción de una vida responsable dentro de su comunidad. La finalidad socioeducativa de la justicia juvenil, por lo tanto, limita la intervención del estado, al establecer que las sanciones deben tener un efecto positivo y constructivo en la vida del joven.

#### **4.3 Mínima Intervención o última ratio**

Un aspecto fundamental del principio de especialidad es el estándar de mínima intervención, que establece que la intervención penal debe ser limitada al mínimo necesario y aplicada únicamente cuando no existan otras alternativas viables para resolver el conflicto. En términos de justicia penal juvenil, esto significa que las medidas privativas de libertad deben ser utilizadas exclusivamente como último recurso y, en todos los casos, por el menor tiempo posible.

Según Muñoz (2017), La arbitrariedad de la sanción penal se presenta como una causa específica de la privación de libertad cuando la imposición de esta no considera los principios y estándares aplicables a la justicia penal juvenil. Entre estos estándares, destacan el principio de última ratio, que establece que la privación de libertad debe ser el último recurso.

Asimismo, para Muñoz es crucial la delimitación temporal de la sanción desde su imposición, asegurando que el menor comprenda el tiempo y las condiciones de su

privación. El principio de revisión también periódica es fundamental, permitiendo la evaluación regular de la necesidad de continuar con la sanción, lo que puede resultar en la liberación anticipada si ya no está justificada.

La CDN y otros instrumentos internacionales, como las Reglas de Beijing, subrayan que la justicia juvenil debe priorizar las medidas no privativas de libertad, utilizando la reclusión únicamente en casos excepcionales y bajo estrictas condiciones de proporcionalidad. En este sentido, la intervención mínima actúa como un límite al poder punitivo del Estado, al exigir que las sanciones impuestas a los NNA sean las menos invasivas y coercitivas posibles. Este límite tiene implicancias significativas para el diseño de políticas de justicia juvenil, ya que obliga a los sistemas judiciales a implementar alternativas al encarcelamiento, como los programas de mediación y justicia restaurativa, que ofrecen un enfoque más humano y orientado a la reparación.

#### **4.4 Control Judicial Especializado**

El control judicial especializado es un componente esencial del principio de especialidad, ya que asegura que los jueces y el personal judicial que intervienen en casos de justicia juvenil cuenten con una formación específica en niñez y adolescencia. Este requisito es fundamental para garantizar que las decisiones judiciales consideren las particularidades del desarrollo juvenil y respeten los derechos de los NNA en conflicto con la ley.

La capacitación de jueces y fiscales en justicia juvenil permite que el sistema penal juvenil funcione de acuerdo con los principios de proporcionalidad, oportunidad y respeto a los derechos humanos. Esto también evita que los adolescentes sean juzgados bajo los mismos estándares que los adultos, contribuyendo a una aplicación del principio de especialidad que responda adecuadamente a las características de los NNA.

### **5. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD COMO LÍMITE**

El análisis precedente, permite afirmar que el principio de especialidad en la justicia penal juvenil se configura como un límite esencial al poder punitivo del Estado. Esta afirmación encuentra justificación en fundamentos teóricos, normativos, científicos y éticos que refuerzan la necesidad de una diferenciación en el tratamiento penal de las y los jóvenes. En primer lugar, desde la teoría del Estado, la intervención punitiva aplicada a jóvenes en conflicto con la ley se cuestiona desde una perspectiva crítica. La criminología crítica, por ejemplo, analiza cómo el empleo de la pena en jóvenes tiende a reforzar patrones de exclusión y estigmatización en lugar de soluciones constructivas y rehabilitadoras. En este sentido, el Estado, más allá de su rol punitivo, tiene la obligación de posicionarse en favor de la protección y el desarrollo integral de las y los jóvenes, cuestionando así un modelo de castigo que desconozca la naturaleza dinámica de la juventud y la posibilidad de reformulación. Este principio subraya, entonces, la función del Estado no solo en términos de seguridad, sino como promotor de una intervención diferenciada que tenga en cuenta las particularidades de las infancias y adolescencias, evitando que la penalización se traduzca en un factor de perpetuación de la marginación.

En segundo lugar, el principio de especialidad se afirma como un límite legítimo a través de los estándares internacionales de protección de derechos humanos, que exigen de los Estados sistemas de justicia especializados para personas menores de edad. La Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica y las Reglas de Beijing son ejemplos claros de acuerdos que establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas específicas para garantizar la protección de los derechos de las y los jóvenes. Estos instrumentos no solo sugieren un trato diferenciado, sino que lo imponen como requisito para preservar la integridad y el bienestar de las infancias. Bajo estos preceptos, el Estado debe no solo implementar procedimientos diferenciados, sino también contar con normas y personal especializado que comprendan las necesidades específicas de los NNA. Este mandato internacional subraya que el poder punitivo no puede ser aplicado de manera homogénea, sino que debe responder a un sistema adaptado y dirigido hacia la protección y el acompañamiento, permitiendo una intervención estatal que respete su condición de personas en desarrollo y en proceso de formación social.

La tercera razón que sostiene el principio de especialidad como límite al poder punitivo es su respaldo en el conocimiento científico, particularmente en los estudios de psicología evolutiva y neurociencia. Estas disciplinas han demostrado que las infancias poseen una plasticidad cerebral y emocional superior a la de los adultos, lo que implica una capacidad de cambio y adaptación mucho mayor (Mercurio, 2009). Este hallazgo es fundamental para justificar una justicia juvenil que no busque castigar sino orientarse hacia otros valores. La neurociencia actual demuestra que la toma de decisiones y el control de impulsos en los jóvenes todavía se encuentran en desarrollo, lo cual refuerza la idea de que el sistema de medidas penales juveniles debe atender a estos aspectos y ajustar sus en favor de la rehabilitación y el acompañamiento en lugar de imponer una sanción definitiva. En consecuencia, el Estado se ve obligado a actuar de forma diferenciada y a adaptar su intervención, reconociendo los procesos de maduración y el potencial que caracteriza a las juventudes.

Finalmente, el principio de especialidad también se sustenta como un límite ético al poder del Estado. Este límite ético implica que el Estado no puede simplemente aplicar medidas punitivas sin atender a las particularidades y vulnerabilidades de este grupo, sino que debe actuar desde una ética de protección y cuidado. Esta perspectiva no solo establece parámetros para la intervención del poder estatal en los casos concretos, sino que también orienta las políticas públicas y los proyectos legislativos hacia un modelo de justicia juvenil coherente con estos principios. Así, el Estado tiene la obligación ética de evitar cualquier reforma que pueda contrariar el enfoque especializado y protector de la justicia juvenil, promoviendo un modelo de intervención penal que priorice el desarrollo. En definitiva, el principio de especialidad se convierte en un imperativo ético y jurídico que exige del Estado un tratamiento diferenciado y respetuoso hacia las infancias y adolescencias, consolidando una justicia penal que actúe en función del bienestar y el potencial de los jóvenes en conflicto con la ley, garantizando así una aplicación del poder punitivo que se mantenga dentro de los límites de racionalidad, proporcionalidad y humanidad necesarios.

## **6. CONCLUSIÓN**

Este análisis ha permitido explorar a fondo la relación entre el poder punitivo del Estado, su aplicación en la justicia penal juvenil y el principio de especialidad como límite esencial a la intervención estatal en casos que involucran a jóvenes en conflicto con la ley. Partiendo de la teoría del Estado y de la noción de "violencia legítima" como un mecanismo para preservar el orden social, este trabajo ha revisado los fundamentos del poder punitivo desde sus bases teóricas hasta las críticas formuladas desde la filosofía del derecho y la criminología crítica. Estas perspectivas no solo ponen en cuestión la legitimidad ética del castigo, sino que también alertan sobre los riesgos de abusos cuando este poder se ejerce sobre grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las infancias y adolescencias.

En el ámbito de la justicia penal juvenil, el ejercicio del poder punitivo enfrenta desafíos únicos y ha mostrado una evolución histórica, pasando de un enfoque centrado en el castigo a uno más orientado hacia la rehabilitación y la integración social. Este cambio refleja un creciente reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, planteando dilemas éticos y sociales que exigen un enfoque más humano y centrado en el desarrollo de quienes aún están en proceso de formación. La criminología crítica ha contribuido a esta discusión al señalar que un sistema de justicia juvenil basado en la mera retribución tiende a perpetuar ciclos de criminalización y exclusión, en lugar de brindar a las y los jóvenes oportunidades para un cambio positivo. Así, se destaca la importancia de que el sistema de justicia juvenil oriente sus esfuerzos hacia el desarrollo y la protección, y no hacia sanciones que perpetúen el estigma y refuercen el aislamiento social.

Dentro de este marco, el principio de especialidad no es solo una medida diferenciadora, sino una herramienta ética y jurídica fundamental que impone límites necesarios al poder punitivo del Estado en el tratamiento de los jóvenes en conflicto con la ley. Este principio exige una adecuación en el tratamiento penal que reconozca las características específicas y el potencial de desarrollo de los NNA, evitando sanciones que desconozcan sus posibilidades de cambio y maduración. Al privilegiar la protección sobre la retribución, el principio de especialidad redefine el papel del Estado en la justicia juvenil, exigiendo que cualquier intervención punitiva respete la dignidad humana y se oriente hacia el crecimiento personal y la inclusión social, en lugar de imponer un castigo desproporcionado. que podría resultar contraproducente.

Este trabajo invita a reflexionar sobre la construcción de una justicia penal juvenil que encarna verdaderamente el principio de especialidad, donde el Estado no solo limita su poder punitivo, sino que también garantiza la dignidad y el desarrollo integral de las y los jóvenes. Lograr una justicia juvenil diferenciada implica, más allá de adaptar normativas, un cambio profundo en la visión y en la práctica judicial, orientado hacia la protección, la inclusión y el crecimiento de los NNA. Este cambio de paradigma sugiere un modelo de justicia que fomenta el desarrollo y el respeto a las capacidades y potencialidades de las generaciones futuras, reafirmando el rol del Estado no solo como agente sancionador, sino también como protector de derechos y promotor de una sociedad más justa e inclusiva.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baratta, A. (1986). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Siglo XXI.
- Beccaria, C. (2008). *De los delitos y las penas*. Editorial Alianza.
- Becker, S. A. (1963). *Los outsiders: Estudios en la sociología de la desviación*. Prensa libre.
- Beloff, M. (2002). Los adolescentes y el sistema penal. Elementos para una discusión necesaria en la Argentina actual. Presentación leída en el Seminario para Auxiliares Docentes de Derecho Penal y Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en el primer semestre del año 2002.
- Braithwaite, J. (2002). *Justicia restaurativa y regulación responsiva*. Prensa de la Universidad de Oxford.
- Cohen, S. (1972). *Demonios populares y pánicos morales*. Paladín.
- Erikson, E. H. (1950). *Infancia y sociedad*. WW Norton & Co.
- Foucault, M. (1975). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores.
- García Jurado, R. (2000). Estudios políticos, Núm. 24, Sexta Época, mayo-agosto, 2000.
- Hobbes, T. (1651). *Leviatán*. Fondo de Cultura Económica.
- Kohlberg, L. (1981). *Ensayos sobre el desarrollo moral: vol. I. La filosofía del desarrollo moral*. Harper y fila.
- Locke, J. (1690). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Editorial Alianza.
- Mercurio, E. (2009). Hacia un régimen penal juvenil: Fundamentos neurocientíficos. Presentado en el Congreso Internacional de Psiquiatría, Buenos Aires.
- Muñoz, R. D. (2017). El fallo "O, AR": Una propuesta dogmática acerca de la necesidad de pena en el régimen penal juvenil. *Estudios sobre Jurisprudencia*.
- Platt, A. M. (1969). *Los salvadores de niños: La invención de la delincuencia*. Prensa de la Universidad de Chicago.
- Roberts, AR (2004). *Justicia juvenil: Pasado, presente y futuro*. Prensa de la Universidad de Oxford.
- Terragni, M. (2019). *Justicia juvenil y especialidad: Prisión preventiva, suspensión del juicio a prueba, juicio abreviado, el proceso de flagrancia*. AD-HOC.
- Tiffer, C. (2007). Principio de especialidad en el Derecho Penal Juvenil. En *Reflexiones sobre el Sistema de Justicia Penal Juvenil* (págs. 85-110).

Vetere, D. A. (2021). Justicia Penal Juvenil y derechos humanos. La justicia restaurativa: una alternativa para la construcción del paradigma de derechos humanos. *Estudios sobre Jurisprudencia*, 128-222.

Wacquant, L. (1999). *Las cárceles de la miseria*. Ediciones Manantial SRL.

Wacquant, L. (2009). *Castigar a los pobres: El gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Gedisa.

Weber, M. (1978). *Economía y sociedad: Un esbozo de sociología interpretativa*. Fondo de Cultura Económica.

Zaffaroni, E. R. (2015). *La cuestión criminal: Un enfoque desde el poder punitivo*. Siglo XXI.